



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, Once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1956
Radicado: 76520400300420240014100
Tipo de proceso: Incidente Desacato

OBJETO

Se decide si hay lugar a sancionar a MAURICIO MORENO CASAS encargado del cumplimiento de las sentencias de tutela e incidentes de Comfenalco Valle Delagente EPS quien funge como responsable de dar cumplimiento a las sentencias de tutela e incidentes de desacato de Comfenalco Valle de la Gente EPS y al superior jerárquico Director Administrativo Suplente de Comfenalco Valle de la Gente EPS Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO C.C. 16.622.672, por desacato a la sentencia de tutela No.050 del 15 de abril de 2024 proferida por esta instancia; siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se informa por la agente oficiosa que promovió acción de tutela en contra la EPS Comfenalco Valle Delagente trámite éste que culminó con la sentencia No.050 del 15 de abril de 2024 proferida por esta instancia, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados y se impartieron las órdenes pertinentes para hacer efectivo el amparo declarado.
2. El día 06 de mayo de 2024, la agente oficiosa informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
3. Por auto No.1256 del 09 de enero del 2024, se requirió al accionado para que diera cumplimiento a la orden de tutela.
4. La EPS Comfenalco Valle Delagente acerca escrito fechado del 14 de mayo de 2024 individualizan a los encargados de cumplir con el fallo de tutela, y comunica que el actor fue valorado el 06 de mayo del corriente y determinaron la no pertinencia de los servicios e insumos solicitados.
5. Por proveído del 22 de mayo de 2024 se rehízo el requerimiento con ocasión al escrito allegado por la EPS Comfenalco donde individualizo a las personas encargadas de cumplir con el fallos e incidentes de tutela.
6. El 30 de mayo de 2024 la EPS acerca nuevamente escrito reiterando la valoración realizada al actor donde refieren la no pertinencia de los servicios insumos solicitados.
7. Mediante auto No.1662 fechado 17 de Junio de 2024 se dio apertura al incidente especial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corriéndole traslado al responsable de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o diera cuenta de la razón o



razones por las cuales no cumplió, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor.

8. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por la parte accionante. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más al citado funcionario a quien se le notificó debidamente.

9. El 28 de junio de 2024 la EPS Comfenalco acerca escrito nuevamente comunicando la valoración realizada al accionante y manifiesta la no pertinencia de los servicios e insumos solicitados.

En ausencia de yerros que generen nulidades se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a éste Despacho establecer si a MAURICIO MORENO CASAS encargado del cumplimiento de las sentencias de tutela e incidentes de Comfenalco Valle Delagente EPS quien funge como responsable de dar cumplimiento a las sentencias de tutela e incidentes de desacato de Comfenalco Valle de la Gente EPS y al superior jerárquico Director Administrativo Suplente de Comfenalco Valle de la Gente EPS Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO C.C. 16.622.672, por desacato a la sentencia de tutela No.050 del 15 de abril de 2024 proferida por esta instancia. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C- 367 de 2014 dijo:

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se



demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden servirá para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:



En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato” pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar, también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

.....

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

.....

4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud



de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

.....

4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida para amparar los derechos fundamentales del señor ALVARO MARTINEZ ZUÑIGA, como ya se dijo, se encuentra en compendio y que con miras a su protección de cara al precedente jurisprudencia aplicable, se le ordenó a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, realizar valoración en la IPS que se encuentra recluido (hospitalizado) y/o en el domicilio o residencia del accionante para determinar la pertinencia del suministro de los insumos de CAMA HOSPITALARIA DE 3 NIVELES CON COLCHÓN ANTI ESCARAS, ENFERMERA DE 24 HORAS, SUMINISTROS DE PAÑALES PARA 30 DIAS DEL MES DIA y NOCHE, PARCHE PARA LAS ESCARAS, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA LUBRIDERM 750ML y el tratamiento integral.



Que durante el trámite incidental la EPS realizó al actor valoración en la IPS donde se encontraba recluido el actor (06 de mayo de 2024) y en el lugar de la residencia (27 de mayo de 2024) y determinó la no pertinencia de los servicios e insumos, acercando la evolución realizada con la firma del médico y del tutor del paciente.

Resaltando que le corresponde al médico tratante realizarle una valoración en su propio domicilio, por tener la obligación, legal y profesional, de pronunciarse sobre un determinado caso, emitir su diagnóstico y ordenar el tratamiento que considera procedente para recuperar el estado de salud del paciente, o a lo menos paliarlo en aquellos casos en que no sea posible hacer más. Por lo que al Juez de tutela le está vedado adentrarse en campos que no le corresponden, pues ha de ser el profesional de la salud en mientes el que determine la viabilidad y necesidad, según las condiciones de salud del paciente, de los servicios médicos requeridos, resultando perentorio atender al criterio médico de ser necesario, para verificar la protección de los derechos constitucionales del accionante.

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas y revisadas las pruebas recaudadas, se tiene que en el escrito introductor la agente oficiosa refiere que la EPS Comfenalco Valle de la Gente no le ha cumplido el fallo de tutela, no obstante, en el transcurso del trámite incidental la EPS a través del profesional y/o médico en dos ocasiones realizó la valoración ordenada en el fallo de tutela al señor Alvaro Martínez Zúñiga y determinó la no pertinencia del servicio y los insumos solicitados, según los anexos acercados por la EPS incidentada, situación que fue informada por la EPS y suscrita por el tutor del actor en la visita domiciliaria.

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar a COMFENALCO VALLE DELAGENTE EPS, que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -ABSTENERSE de sancionar a los representantes de la entidad accionada COMFENALCO VALLE DELAGENTE EPS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO. - TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65b003c289affa435f2b38cb61a49c20b9c43aa54ef84ffd6f751fb9c76f9b**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1921

Radicado: 76520400300420230048300

Tipo de proceso: Incidente Desacato

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAS C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por MARTHA LUCIA NARVAEZ como representante de ANGHELO STEVAN CARDONA NARVAEZ, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No. 184 de Diciembre 04 de 2023 proferido por este Despacho; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAS C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.184 de Diciembre 04 de 2023 proferido por este Despacho; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por MARTHA LUCIA NARVAEZ como representante de ANGHELO STEVAN CARDONA NARVAEZ, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2º.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 184 de Diciembre 04 de 2023 proferido por este Despacho en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por MARTHA LUCIA NARVAEZ como representante de ANGHELO STEVAN CARDONA NARVAEZ, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267e5d28d285b865d3d953d0eb44e8d7cb4c05adb25b09c5fd3e2ab7e4936664**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1936
Radicado: 765204003004202300455-01
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAS C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por POLICARPA GARCIA SAA como representante legal de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No. No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1°.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAS C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por POLICARPA GARCIA SAA como representante legal de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por POLICARPA GARCIA SAA como representante legal de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8039b62bf92d7c9854adb45a8450bb676a7bd72a66e6cd19059cc362d73cf72a**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, Once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1947
Radicado: 76520400300420220031700
Tipo de proceso: Incidente Desacato

El escrito presentado por LUIS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ como agente oficioso de EDUARD ANDRES MORA, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.133 de Septiembre 27 de 2022 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito por sentencia No.197 del 31 de Octubre de 2022; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1°.- REQUERIR al Incidentalista LUIS ALBERTO RAMIREZ GONZLEZ como agente oficioso de EDUARD ANDRES MORA para que se sirva acercar la historia clínica y las ordenes médicas de los servicios e insumos ordenados y solicitados en el presente tramite incidental para que obre como prueba.

2°.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAS C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.133 de Septiembre 27 de 2022 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito por sentencia No.197 del 31 de Octubre de 2022; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por LUIS ALBERTO RAMIREZ GONZLEZ como agente oficioso de EDUARD ANDRES MORA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 133 de Septiembre 27 de 2022 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito por sentencia No.197 del 31 de Octubre de 2022 en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por LUIS ALBERTO RAMIREZ GONZLEZ como agente oficioso de EDUARD ANDRES MORA, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3b61611514abf466925c22695d99bf9f06ef6429f42fc43d90cb11558476f**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, Once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 1951
Radicado: 76520400300420210012100
Tipo de proceso: Incidente Desacato

OBJETO

Se decide si hay lugar a sancionar a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO y MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDOY, quien ostenta Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y el Interventor de Emssanar CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por desacato a la sentencia de tutela No.035 de fecha 03 de Mayo de 2021, siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La representante promovió acción de tutela en contra de la EPS EMSSANAR, trámite que culminó con la emisión de la sentencia No.035 de fecha 03 de Mayo de 2021, en la que se tutelaron sus derechos fundamentales y se impartieron al representante legal de la accionada las órdenes pertinentes para hacer efectivo el amparo concedido.
2. El día 26 de abril de 2024, la representante legal informa que la EPS accionada no le ha cumplido con el fallo de tutela, en cuanto a los servicios médicos con los especialistas.
3. Por auto No.1184 del 02 de mayo de 2024 se requirió a la parte incidentada y se le concedió el termino de 48 horas para que informe por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
4. Por auto No.1317 del 15 de mayo del 2024 se dio apertura al incidente, corriéndole traslado a los responsables de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o dieran cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplieron, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor.
5. La parte actora acerca mensaje de datos y comunica que la cita con los especialistas en dermatología y pediatría no le ha sido agendada.
6. El señor Luis Carlos Arboleda Mejía como agente especial interventor solicita inaplicación y/o desvinculación de las acciones de tutela e incidentes de desacato.
7. La EPS Emssanar allega escrito comunicando junto con anexos comunicando la actualización del Interventor de la EPS y sustitución de cargo de tutelas.



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

8. Por auto No.1450 del 27 de mayo de 2024 se rehízo el tramite incidental y requirió a la parte incidentada y se le concedió el termino de 48 horas para que informe por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
9. El 06 de junio de 2024 la EPS Emssanar allego escrito comunicando la asignación de citas con los especialistas e individualiza a las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela e incidentes de desacato.
10. El 27 de mayo del corriente a través de mensaje de datos el señor Richard Javier Mideros Luna manifiesta la remoción en el cargo de representación legal de Emssanar EPS
11. La representante del actor el 29 de mayo de 2024 comunica por mensaje de datos que no ha sido posible el acercamiento con la IPS Fundación Valle de Lili para materializar el servicio ordenado.
12. Por auto No.1545 del 04 de junio de 2024 se rehízo el tramite incidental y requirió a la parte incidentada y se le concedió el termino de 48 horas para que informe por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
13. La EPS Emssanar acerca mensaje de datos solicitando suspensión de términos del incidente en aras de dar respuesta.
14. El 05 de junio del 2024 la Incidentalista que se cristalización el servicio de dermatología que solo quedo pendiente el control con pediatría en la IPS Fundación Clínica Infantil Club Noel.
15. Por auto No.1687 del 18 de junio del 2024 se dio apertura al incidente, corriéndole traslado a los responsables de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o dieran cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplieron, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor.
16. La EPS Emssanar allega escrito el 21 de junio de 2024 comunicando el agendamiento de los servicios con los especialistas ordenados e individualiza a las personas encargadas de cumplir con el fallo de tute e incidentes de desacato.
17. El 26 de junio del corriente el Despacho en aras de ratificar la respuesta emitida por la EPS le envio mensaje de datos a la parte actora, quien contesto, y mencionó que efectivamente se dio cumplimiento a lo requerido.
18. Constancia permiso Juez por los días 26,27 y 28 de junio de 2024.
19. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por la parte accionante.
20. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más a los citados funcionarios a quienes se les notificó debidamente.



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

En ausencia de yerros que generen nulidades a criterio de este juzgador, se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a éste Despacho establecer si MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO y MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY, quien ostenta Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y el Interventor de Emssanar CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ han incurrido en desacato a la orden de tutela No. No.035 de fecha 03 de Mayo de 2021. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C- 367 de 2014 dijo:

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un

trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, "puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato" pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cuál es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar, también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

.....
4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

.....
4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia,



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

.....

4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida para amparar los derechos fundamentales de MIGUEL ANGEL AGUDELO DUQUE, como ya se dijo, se encuentra en compendio y que con miras a su protección de cara al precedente jurisprudencia aplicable, se le ordenó a la EPS EMSSANAR, entre otras, el tratamiento integral.

Que en el transcurso del trámite incidental la EPS, a juicio del despacho se materializó y/o cristalizó los servicios ordenados consulta medicas con los especialistas según los escritos acercados por la EPS Emssanar y ratificado por la representante del accionante.



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas, revisadas las pruebas recaudadas y lo dicho por la parte incidentada, le permiten concluir a este Juzgador que MIGUEL ANGEL AGUDELO le fue materializado los servicios médicos con los especialistas ordenados, manifestación que fue comunicada por la EPS y corroborada por la representante del accionante.

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar a la EPS EMSSANAR que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar a los representantes de la entidad accionada EMSSANAR EPS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO.- TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e947236ab45d59c15e610edc980d6c97977b34b351fb6c0df3f8031fbd30b610**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1935

Radicado: 765204003004201900028-01

Tipo de proceso: Incidente Desacato

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAS C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por HEVER GUTIERREZ BENAVIDES como agente oficioso de MARTIN EMILIO GUTIERREZ ROMERO, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.026 de Febrero 11 de 2019 proferido por este Despacho; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAS C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.026 de Febrero 11 de 2019 proferido por esta instancia; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por HEVER GUTIERREZ BENAVIDES como agente oficioso de MARTIN EMILIO GUTIERREZ ROMERO, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2º.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.026 de Febrero 11 de 2019 proferido por esta instancia en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por HEVER GUTIERREZ BENAVIDES como agente oficioso de MARTIN EMILIO GUTIERREZ ROMERO, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81dbf28cc2c0ced6f610300558a7bf18b2d4f63f2471308ed3cf99e5599ce75**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1934
Radicado: 76520400300420240014200
Tipo de proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la secretaria de tránsito de Cali V, por medio del cual informa sobre la inscripción de la medida comunicada mediante oficio No.0761 de 22 de mayo de 2024, por medio del cual se decretó la medida de embargo sobre el automotor de placas No. KHC-518, de propiedad del señor JAMES LOPEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 16.272.938.

Considera procedente el despacho, antes de ordenar la inmovilización del citado automotor, solicitar a la parte actora para que allegue el certificado de tradición actualizado del vehículo en comento, a fin de precaver posibles irregularidades al momento de adelantar diligencias posteriores, una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se dispondrá acerca del decomiso de este.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUIERASE a la parte actora para que allegue el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas KHC-518, de propiedad de la parte demandada, conforme lo dispuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1958e912ead2d3544be791b9aff3f3fc729a327444a1d4ebc08c364aa32db3**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1950
Radicado: 76520400300420230052500
Tipo de proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Una vez revisado el expediente, se observa escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde expone que devuelve despacho comisorio sin diligenciar como quiera que se presentó ante la Municipalidad solicitud de suspensión de la diligencia por encontrarse el deudor en principio de negociación, así las cosas y sin más consideraciones, esta comunicación se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipalde Palmira, Valle del Cauca.

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR la comunicación emitida por la Alcaldía Municipal de Palmira, V. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, **PONGASE** en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DAAJ

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abde99befeefc9d9bd246a62d95733b44fa8b67369640ebe346c6e547bf6479**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1949
Radicado: 76520400300420230051600
Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Una vez revisado el expediente, se observa escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde expone que devuelve despacho comisorio sin diligenciar como quiera que el apoderado judicial del extremo ejecutante no se presentó en la fecha y hora citadas para la diligencia, así las cosas y sin más consideraciones, esta comunicación se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipalde Palmira, Valle del Cauca.

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR la comunicación emitida por la Alcaldía Municipal de Palmira, V. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, **PONGASE** en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DAAJ

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d8ff72ec4ab4998bc4d53aa9863317d00009ac73e45c4f5ad8f0d49d61d29**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1944
Radicado: 76520400300420230050500
Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Una vez revisado el expediente, se observa escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira, V., donde expone que devuelve despacho comisorio sin diligenciar como quiera que se presentó ante la Municipalidad solicitud de reprogramación de la diligencia al existir un acuerdo de pago y encontrarse las partes a la espera del cumplimiento del mismo, así las cosas y sin más consideraciones, esta comunicación se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipalde Palmira, Valle del Cauca.

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR la comunicación emitida por la Alcaldía Municipal de Palmira, V. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, **PONGASE** en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DAAJ

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4010d19d60d1f004aab4dec5f9793e57edaa07876e586fc16f90deff0790ca6**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1953
Radicado: 76520400300420230044100
Tipo de proceso: Solicitud de Aprehesión

Con relación al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita que se ordene requerir a la Policía Nacional sección automotores – Sijin, para que informen las gestiones realizadas a la orden emitida por despacho mediante oficio No. 1548 de 01 diciembre de 2013, donde se ordenó la aprehensión del vehículo de placas No. EFT-392, de propiedad de YENY PAOLA VARGAS ARTEAGA.

Es de anotar, que la orden de aprehensión le fue comunicada a través del correo electrónico tanto a la parte interesada, como a la entidad Policial, por lo tanto es el actor quien debe aportar las diligencias asumidas ante la entidad exhortada, para que se proceda con la orden emitida por el Juzgado.

Por lo tanto, una vez la parte interesada allegue las constancias de las gestiones referentes a la solicitud sobre el vehículo automotor ante la entidad Policial, el despacho procederá a requerirla. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal, DISPONE:

NIEGUESE requerir a la Policía Nacional automotores, por lo antes indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f187680c561e8e08ef1ce4999b06701e1a06a6bdd554c40b0d225d62ecf4b13b**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1948
Radicado: 76520400300420230041600
Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

En atención al escrito que antecede, por medio del cual se confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Blanca Milena Penagos Carrejo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 66.886.886 y portadora de la T.P. Nro. 123.239, para que actúe en representación del demandante, Grupo Multiproyectos de Colombia, representado legalmente por el Sr. Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, conforme a las facultades conferidas en el poder, advirtiendo este Despacho que tal escrito cumple con las disposiciones del artículo 74 del C. G. del P., por lo que procederá a reconocer personería y sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 66.886.886 y portadora de la T.P. Nro. 123.239 del C. S, de la J, para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades y limitaciones contenidas en el poder, en el artículo 77 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DAAJ

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b710e4959cc9e4a76bd1add83ecb17674411a4707687d48c59886b69934dd6b**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1946
Radicado: 76520400300420230008200
Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Una vez revisado el expediente, se advierte que obra en el mismo escrito de sustitución poder presentado por la Sra. Mónica Patricia Vélez Ocampo, en calidad de representante legal de la demandante, para ser sustituida por el Sr. Juan Camilo Saldarriaga Cano. Así las cosas y una vez examinado el escrito, evidencia este Despacho que el memorial se encuentra erróneamente determinado, esto como quiera que, si bien la Sra. Mónica es la representante legal de la entidad, no es quien funge al momento de la presentación del escrito como apoderada de la misma, correspondiendo esta a la Sra. Verónica Saavedra Tobón, por lo que no es posible aceptar la sustitución presentada al no proceder de la actual apoderada judicial.

Adicionalmente, se le informa a la memorialista que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, esto con auto Nro. 837 del 01 de abril del 2024.

Finalmente, se observa solicitud presentada por el extremo ejecutado, donde requiere se libren los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas, con ocasión a la terminación antes referida, por lo que, se ordenará la realización de los mismos. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la sustitución de poder presentada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de los correspondientes oficios. Líbrense por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DAAJ

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bca6c182cc19ccb690b143f409ed0edda77091c2f320685eccaf198e326e33**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1945
Radicado: 76520400300420220027800
Tipo de proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Allegada la notificación del escrito de cesión de los derechos de crédito presentada por la parte actora BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A., enviada a la demandada el día 13 de junio del presente año, dando cumplimiento a los requerimientos hechos por este despacho, en lo que respecta a aclarar el valor de la cesión y el envío a la demandada, solicitado en autos., una vez revisados los anexos de estos memoriales se verifica que informa en ellos a la demandada que la obligación fue cedida por la suma de \$61.374.848 correspondiente a la obligación No. M026300110234006909600301049 y por la suma de \$7.319.572 correspondiente a la obligación No. M02630011023400690900301049, Solicitando conforme a ello se acepte la cesión.

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta la documentación allegada y visible en autos, el Juzgado aceptará la cesión de crédito planteada, toda vez que cumple los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, **DISPONE**

UNICO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A, en los términos que se plantearon en la cesión de crédito y conforme lo aclarado en el memorial que antecede, por el valor de \$61.374.848 correspondiente a la obligación No. M026300110234006909600301049 y por la suma de \$7.319.572 correspondiente a la obligación No. M02630011023400690900301049.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ACG

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f12d847cc33992725c50c6d5f0137a6e2b6ccc8fc4ce491de2ba39f6da2955**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1952
Radicado: 76520400300420200024700
Tipo de proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita que el despacho para que ordene oficiar a la entidad TRANSUNIÓN S.A., antes CFIN S.A, a fin de que se sirva comunicar toda la información que repose en su base de datos sobre los productos financieros de los cuales sea titular la parte demandada LUCILA RAMIREZ LOPEZ CC 31.133.298.

Revisado el expediente se pudo evidenciar, que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No.1394 de 22 de mayo 2024, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Razón por la cual, el despacho se abstendrá de oficiar a la entidad citada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

ABSTENERSE de oficiar al a entidad TRANSUNIÓN S.A., antes CFIN S.A, por lo citado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0209b66641cb5abc69657162084129479165dda80a46288fd1e6f419f4ad0f50**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 1933
Radicado: 76520400300420190016200
Tipo de proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Teniendo en cuenta el correo allegado por la oficina de registro de Palmira V, donde se aporta el certificado tradición del bien inmueble identificado con la matrícula No. **378-88137**, de propiedad de la parte demandada DIANA LORENA AGUDELO JARAMILLO C.C 29.682.542, donde figura en la anotaciones N.º 12, la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro del citado bien., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-88137**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el derecho de propiedad que tenga la parte demandada DIANA LORENA AGUDELO JARAMILLO C.C 29.682.542, sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **378-88137**, de Palmira – Valle.

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia al señor DAVID ALEJANDRO OREJUELA, TEL-316-3467227, el comisionado debe posesionarlo y relevarlo en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.00. (Honorarios entre dos (02) y Diez (10) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422a1057d180aaf0328168e0cd7a5cd2233640016178730626d23faf45d5aba**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1957
Radicado: 76520400300420240027900
Tipo de proceso: Acción de tutela

En atención al informe de Secretaría la presente acción constitucional en debida forma y por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE FAJARDO RESTREPO contra SCOTIABANK COLPATRIA, SYSTEMGROUP y PROYECTOS ADAMANTINE.

En consecuencia, se le dará el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 19 de la misma normatividad se dispone:

1º-. VINCULAR a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S TRANSUNION), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

2º-. ADMITIR y REQUERIR de inmediato a los accionados SCOTIABANK COLPATRIA, SYSTEMGROUP y PROYECTOS ADAMANTINE y los vinculados DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S TRANSUNION), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO., para que en el término de un (01) día, rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE FAJARDO RESTREPO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.414.976., de la cual se anexará copia del escrito tutelar digital junto con los anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

3º- TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda constitucional en mientes.

4º- NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b358ac13209ca7bc7a68842116e49dd14e32fc55acea189a575158164239c**

Documento generado en 11/07/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>